



**SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA**

Avda Pedro San Martín S/N

Santander

Teléfono: 942346969

Fax.: 942330801

Modelo: TX900

Despidos / Ceses en general 0000107/2013 - 00

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 de Santander

Proc.: **RECURSOS DE SUPPLICACIÓN**

Nº: **0000739/2013**

NIG: 3907544420130000610

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Recurrente	GERARDO POMBO GARCIA	
Recurrido	REAL FEDERACION ESPAÑOLA DE VELA	

**D/Dña. AMPARO COLVÉE BENLLOCH, Secretario Judicial del
SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
CANTABRIA de Santander.**

DOY FE: Que en el asunto Recurso de Suplicación nº
0000739/2013 seguido en este Órgano a instancia de D. Gerardo Pombo
García frente a Real Federación Española de Vela, se ha dictado
resolución del siguiente tenor literal:

SENTENCIA nº 888/13

En Santander, a 11 de diciembre de 2013.

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Rubén López-Tamés Iglesias

MAGISTRADAS

Ilma. Sra. D^a. Mercedes Sancha Saiz

Ilma. Sra. D^a. Elena Pérez Pérez (PONENTE)

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY, la Sala de lo Social del
Tribunal Superior de Justicia de Cantabria compuesta por los Ilmos. Sres.
citados al margen ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por D. Gerardo Pombo
García contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Núm. Cinco

COPIA

de Santander, ha sido Ponente la Ilma. Sra. D^a. Elena Pérez Pérez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en autos se presentó demanda por D. Gerardo Pombo García siendo demandado la Real Federación Española de Vela sobre despido y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de referencia en fecha 28 de mayo de 2.013 en los términos que se recogen en su parte dispositiva.

SEGUNDO.- Que como hechos probados se declararon los siguientes:

1º.- D. Gerardo Pombo García fue nombrado en diciembre de 2000 Presidente de la Real Federación Española de Vela -en adelante R.F.E.V.-, finalizando su mandato en diciembre de 2012 por imperativo estatutario. (No controvertido)

2º.- El Sr. Pombo, en su condición de Presidente de la R.F.E.V., negoció con la Federación Internacional de Vela -en adelante I.S.A.F.- la adjudicación del Campeonato del Mundo de Clases Olímpicas I.S.A.F. Santander 2014. (No controvertido)

3º.- Durante los años 2011 y 2012 el Comité Organizador Santander 2014, del que forma parte la R.F.E.V., estuvo trabajando para el evento, y en la reunión del día 13-7-12 se estableció la necesidad de que a fecha 1-1-13 estuvieran firmados todos los contratos. (No controvertido, f.53)

4º.- El actor en el año 2012 realizó también las funciones de Secretario General de la R.F.E.V., teniendo entre sus funciones la confección de las actas. (No controvertido)

5º.- El día 21-9-12 la R.F.E.V., representada por su Vicepresidente D. Pedro Labat Escalante, y D. Gerardo Pombo García, firmaron el siguiente contrato de trabajo, así como el Acuerdo mutuo de extinción de contrato con efectos a 31-12-14:



"De una parte, la REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE VELA, con CIF Q-2878043-E, con domicilio en Madrid, calle de Luis Salazar, 9 (en adelante denominada la "RFEV"), representada por don Pedro Labat Escalante, titular de DNI número 13.706.769-B, en su condición de Vicepresidente de la misma, haciendo uso de las facultades que le fueron otorgadas por acuerdo del Comité Ejecutivo de la referida federación deportiva en reunión celebrada el día 21 de septiembre de 2012, y que fue ratificado por su Junta Directiva, en la sesión celebrada en esa misma fecha.

Y de otra parte, don GERARDO POMBO GARCÍA, mayor de edad, con residencia en Santander, Paseo de Pereda, 35 y titular de DNI número 13.681.339-L (en adelante denominado el "EMPLEADO".

MANIFIESTAN

- I. Que la RFEV es la responsable de organizar el Campeonato del Mundo de Vela Santander 2014 (en lo sucesivo, "Santander 2014"), según contrato suscrito con la International Sailing Federation (ISAF) el día 25 de marzo de 2012.*
- II. Que la organización de un evento deportivo internacional del nivel de Santander 2014 y los compromisos asumidos ante la ISAF exigen a la RFEV contar con personal del perfil y de la experiencia del EMPLEADO.*
- III. Que ambas partes, reconociéndose la capacidad suficiente, han decidido suscribir el presente Contrato de Trabajo (en adelante, el Contrato) a efectos de que el EMPLEADO dirija, gestione y organice la preparación, celebración y desarrollo de Santander 2014, el cual estará regulado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, concretamente, por las siguientes:*

CLAUSULAS

Primera.- Nombramiento

La RFEV contrata al EMPLEADO y éste acuerda prestar sus servicios como director de Santander 2014.

El EMPLEADO acuerda dedicar todo el tiempo necesario y sus mejores esfuerzos a la prestación satisfactoria de los servicios y obligaciones que les sean requeridas por su posición y al desempeño de las funciones que

COPIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

le sean encomendadas por la RFEV en cada momento incluyendo las obligaciones descritas en la cláusula Quinta (en adelante "los Servicios")

Segunda.- Duración

Este contrato se celebra por tiempo indefinido y entrará en vigor el día uno de enero de dos mil trece.

Tercera.- Remuneración

3.1. Salario Fijo: Como contraprestación por los servicios, el EMPLEADO recibirá un salario bruto anual de SESENTA MIL EUROS (60.000 EUROS). Dicha cantidad que incluye y compensa todos los beneficios estatutarios, convencionales o legales a los que el EMPLEADO pudiera tener derecho en el futuro, será abonada en doce (12) pagas mensuales que incluirán la parte proporcional de pagas extraordinarias.

El salario estará sujeto a las correspondientes retenciones fiscales y a las deducciones en concepto de cotizaciones a la Seguridad Social, según la legislación vigente en cada momento.

3.2. Uso de vehículo: El EMPLEADO hará uso para su trabajo profesional del vehículo que en cada momento ponga a su disposición la RFEV, quien correrá con los gastos que comporte su conservación, mantenimiento y uso.

Cuarta.-Centro de Trabajo. Vacaciones. Jornada

4.1 EL EMPLEADO desarrollará inicialmente la prestación profesional para el que es contratado en el centro de trabajo sito en el Centro Especializado de Alto Rendimiento de Vela de Santander (Calle Gamazo s/n).

4.2 EL EMPLEADO tendrá derecho a treinta (30) días naturales de vacaciones anuales, cuyo disfrute se fijará previo acuerdo entre la RFEV y EL EMPLEADO.

4.3 EL EMPLEADO tendrá dedicación exclusiva en el desempeño del puesto de trabajo que es objeto del presente contrato.

Quinta.- Obligaciones

EL EMPLEADO acuerda y se compromete a que durante su relación laboral:

- (i) dedicará diligente y lealmente todo su tiempo profesional y destreza a la gestión, preparación y desarrollo de Santander 2014, y aplicará todas sus habilidades y esfuerzos en la prestación de sus servicios;



(ii) cumplirá durante la vigencia del presente Contrato con las políticas de la RFEV y de Santander 2014, tanto las que existan actualmente como las que puedan entrar en vigor durante la vigencia del Contrato.

Sexta. - Información Confidencial

6.1 Durante la relación laboral, el EMPLEADO tendrá acceso a Información Confidencial relacionada con la RFEV, sus intereses, necesidades y estructura, métodos, contactos y procedimientos, con la organización, gestión y desarrollo de Santander 2014 y con terceros directamente relacionados con la RFEV o con Santander 2014, y que no es de conocimiento general para el público.

6.2 El EMPLEADO, reconociendo que la Información Confidencial es de exclusiva propiedad de la RFEV, de Santander 2014 o de los referidos terceros, no revelará la misma a persona o entidad alguna, ni la utilizará durante su relación laboral con la RFEV ni una vez finalizada ésta.

Tras la finalización de su contrato o en cualquier momento en el que se le requiera, el EMPLEADO entregará a la RFEV o a la persona designada por ésta, todos los documentos y materiales que contengan Información Confidencial que se encuentren en posesión o bajo el control del EMPLEADO. El EMPLEADO no conservará ninguna copia de lo anterior.

Séptima.- Terminación

El presente Contrato podrá extinguirse tanto por el EMPLEADO como por la RFEV, de acuerdo con las siguientes condiciones:

7.1 Dado el cargo que ocupa el EMPLEADO, y la confianza depositada en el mismo por parte de la RFEV, las partes acuerdan que, en el caso de dimisión por parte del EMPLEADO, éste deberá ponerlo en conocimiento de la RFEV por escrito con una antelación mínima de seis (6) meses. En caso de incumplimiento de este preaviso, la RFEV tendrá derecho a deducir del finiquito del EMPLEADO una cantidad equivalente a un (1) día de su remuneración fija por cada día de preaviso incumplido.

COPIA

7.2 En caso de terminación del Contrato por parte de la RFEV sin causa justificada, siempre que el preaviso sea legalmente exigido, el EMPLEADO tendrá derecho a treinta (30) días de preaviso. El no cumplimiento de dicha obligación por parte de la RFEV dará derecho al EMPLEADO a recibir una compensación equivalente a un (1) día de su remuneración fija por cada día de preaviso incumplido.

En caso de despido del EMPLEADO en o antes del 31 de diciembre de 2014, que fuera declarado por los Juzgados o Tribunales, o reconocido por la RFEV, como improcedente, la RFEV se compromete a abonar al EMPLEADO una indemnización única y total equivalente v importe que reste por percibir por el EMPLEADO desde la fecha en que se produzca dicha resolución hasta el 31 de Diciembre de 2014. Dicha compensación será el único pago que se abonará al EMPLEADO como consecuencia del despido improcedente y, por tanto, incluye el importe correspondiente a la indemnización legal establecida para el despido improcedente. Una vez superada la referida fecha, se aplicará el régimen general indemnizatorio ordinario previsto por la ley para los casos de terminación de la relación laboral.

Octava.- Riesgos Laborales

El EMPLEADO declara que las condiciones del puesto de trabajo que va a desempeñar en la RFEV no son incompatibles con sus características personales y que su capacidad es adecuada para la realización de las tareas derivadas del indicado puesto, las cuales reconoce que le han sido explicadas por la RFEV, con indicación de los posibles riesgos inherentes a las mismas.

Asimismo, el EMPLEADO declara que ha sido debidamente informado de los riesgos inherentes a su puesto de trabajo.

Novena.- Uso del material de la FEDERACIÓN

La RFEV se obliga a poner a disposición del EMPLEADO los medios necesarios para que pueda desarrollar las funciones correspondientes á su puesto de trabajo.

Decima- Protección de Datos

El EMPLEADO consiente y acuerda que los datos personales referidos a él y a su relación laboral con la RFEV, siempre que sea necesario para el trabajo o para el negocio de la RFEV, puedan:

a) ser recogidos y guardados (grabados en los ordenadores de la RFEV o en un disco duro) y procesados por la RFEV;

b) ser divulgados y transferidos a otros empleados de la RFEV, o a cualquier otra entidad o compañía asociada y a sus empleados, a cualquier tercera persona, cuando sea necesario, y siempre que sea requerido y permitido por la ley.

El EMPLEADO acepta expresamente que la RFEV tenga derecho a procesar datos personales sensibles relacionados con él, incluyendo datos médicos, con el alcance y durante el período de tiempo permitido por la ley aplicable.

Decimoprimera.- Totalidad del contrato

Este Contrato sustituye cualquier contrato previo, sea verbal o por escrito, que pudiera existir entre las partes y constituye el acuerdo total entre las mismas, y sólo podrá ser modificado, rectificado, cambiado por escrito y firmado tanto por el EMPLEADO como por la RFEV.

Los encabezamientos del presente Contrato deberán interpretarse de acuerdo con el contenido de los mismos y no afectarán de ninguna forma al significado o interpretación del Contrato.

Este Contrato podrá firmarse por las partes por duplicado, y los mismos constituirán un único e idéntico instrumento.

Decimosegunda.- Ley Aplicable

El presente Contrato será gobernado y regulado por la intención de las partes, la cual se encuentra expresamente contenida en el presente documento. En lo no previsto en el mismo, se estará a lo regulado la legislación laboral española en vigor en cada momento.

Y EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, las partes firman el presente Contrato, en el lugar y fecha de su encabezamiento."

(F.24)

6º.- Convocadas elecciones para miembros de la Asamblea de la R.F.E.V. en fecha 27-9-12, las mismas se llevaron a cabo, tomando posesión la nueva Junta Directiva, cesando el actor en su cargo de Presidente de la R.F.E.V. el día 16-12-12. (No controvertido)

7º.- El actor no fue dado de alta en la Seguridad Social el día 1-1-13, y el día 23-1-13 en una conversación con el nuevo Presidente de la R.F.E.V., éste le comunicó que no contaba con él. (No controvertido)

COPIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

8º.- Con fecha 25-1-13 se presentó papeleta ante el ORECLA, celebrándose acto de conciliación con fecha 7-2-13 y resultado de SIN AVENENCIA compareciendo ambas partes.

TERCERO.- Que contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandante, no siendo impugnado por la parte contraria, pasándose los autos al Ponente para su examen y resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante se alza frente a la sentencia de instancia que ha desestimado su demanda de despido.

En el recurso articula dos motivos. En el primero de ellos, con fundamento en el apartado b) del art. 193 LRJS, insta la revisión del relato fáctico de la sentencia de instancia y en el segundo, con base en el art. 193 c) LRJS, denuncia la infracción del artículo 3.1.c) ET, en relación al contrato de trabajo suscrito con el actor.

SEGUNDO.- La revisión fáctica que solicita afecta al hecho probado quinto, para el que propone añadir el siguiente texto: "el día 21 de septiembre de 2012, la Comisión Ejecutiva y posterior Junta directiva, acordaron facultar al vicepresidente de la entidad D. Pedro Labat Escalante, a que firmara el contrato que a continuación se transcribe".

Fundamenta su pretensión en el documento que obra unido a los folios nº 27 a 31, que reflejan el acta de la reunión del comité ejecutivo de la real Federación Española de Vela (en adelante RFEV). Dicho documento ha sido expresamente valorado por parte del Magistrado de instancia, junto a la prueba testifical practicada. El hecho de que el mismo no conste firmado, la contundente declaración del Sr. Munilla y la falta de acreditación de que el apoderamiento del Sr. Labat Escalante hubiera sido ratificado por la Junta Directiva, determinan que el Magistrado considere que la pretendida reunión del Comité ejecutivo no tuvo lugar.



En términos generales, el recurrente se opone a la referida valoración judicial de la prueba, aludiendo a las contradictorias declaraciones de los testigos y a la supuesta desaparición del acta firmada.

La pretensión de revisión del relato fáctico no se puede acoger, pues el contenido del hecho quinto, como ya se expuso, deriva de la valoración judicial del mismo documento al que alude el recurrente junto a la prueba testifical practicada en el acto del juicio oral -fundamento de derecho primero-.

La naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, determina que la valoración de medios probatorios como la testifical, corresponda, en exclusiva, al Magistrado que conoce del litigio en la fase de instancia, motivo que determina que, en sede del recurso de suplicación, este tipo de pruebas carezcan de virtualidad revisoria, tal como se recoge en numerosas Sentencias del Tribunal Supremo, destacando, entre otras, las SSTs de 24-2-1992 o 25-5-2009.

Por otro lado, es constante el criterio jurisprudencial que sostiene que no cabe solicitar una revisión fáctica con base en los mismos documentos o pruebas en las que se ha apoyado el juzgador de instancia, pues ello supondría sustituir la imparcial interpretación efectuada por el juzgador "a quo", por la apreciación personal y subjetiva de las partes.

Como establece la STS de 15-11-2008, la valoración de la prueba, es un cometido exclusivo del Juez o Tribunal que conoció del juicio en la instancia, a quien además le corresponde la determinación de los hechos acreditados, debiendo efectuar dicha valoración libremente, apreciando toda la prueba en su conjunto, sin otras limitaciones que las derivadas de la "sana crítica", esto es, sin llegar a conclusiones totalmente ilógicas ó absurdas.

La libre facultad del juzgador para valorar la prueba con arreglo a la «sana crítica», únicamente, se ve limitada por las reglas legales de valoración establecidas para pruebas concretas y debe efectuarse de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del art. 97 LRJS, esto es, de forma conjunta.

De este modo, en el presente caso, no cabe estimar la pretensión de la parte recurrente, pues el Magistrado de instancia ha efectuado una valoración de la totalidad de la prueba practicada y su conclusión ha de

COPIA

mantenerse, ya que la parte recurrente se limita a impugnar tal valoración, sin alegar prueba documental fehaciente que permita considerar acreditadas las conclusiones que sostiene.

De hecho, cita el contenido de un acta que no consta firmada por ninguno de los supuestos asistentes a la reunión. Se trata de un documento que no puede considerarse fehaciente y que ha sido valorado en la sentencia recurrida. Esta valoración no puede considerarse errónea y además el documento no permite inferir, de forma clara y absolutamente incontrovertida, la conclusión que se sostiene en el escrito de recurso.

En definitiva, la revisión no se puede acoger, ya que admitir la posibilidad de revisar una conclusión alcanzada tras la adecuada ponderación de las pruebas documental y testifical, con base en documental no fehaciente, equivaldría a desconocer las facultades del juzgador de instancia en materia de valoración probatoria así como los límites del recurso extraordinario de suplicación.

Por tanto, al no haber alegado prueba documental fehaciente o pericial, que permita desvirtuar, en adecuada forma las conclusiones recogidas en la sentencia de instancia, no es posible acceder a la pretensión formulada, ya que ello implicaría una consecuencia inaceptable, que sería la de sustituir la valoración probatoria efectuada por la Magistrada de instancia, por un juicio valorativo y subjetivo de la propia parte interesada (SSTS 16-5-1985 y 5-6-1995, entre otras).

TERCERO.- A lo largo del motivo de infracción jurídica, el recurrente niega la existencia de una autocontratación, aludiendo a la amplitud de potestades o facultades del presidente de la RFEV, que no son incompatibles con la validez del contrato concertado entre las partes.

Tampoco este motivo puede prosperar.

En primer lugar, la configuración del proceso social, de única instancia y doble grado, con recursos de naturaleza extraordinaria y el expreso reconocimiento de los principios de inmediación, oralidad, concentración y celeridad (art. 74 LRJS), determinan que la declaración de los hechos probados se atribuya de forma casi exclusiva, al juzgador de instancia.

La regla general sobre valoración de la prueba es el sometimiento a la "sana crítica", estando atribuida la misma, al juzgador de instancia, dado que su presencia directa en la práctica de la prueba, le coloca en una mejor posición para valorarla.

De este modo, con la salvedad de que su valoración resulte arbitraria o injustificada, debe primar su criterio en la valoración de los hechos. En este sentido se han pronunciado las SSTS de 13-6-2000, 30-9-2002, 18-2-2003 o 28-2-2005, entre otras.

Por tanto, el Magistrado de instancia es soberano para la apreciación de la prueba con tal de que su libre apreciación no sea arbitraria y esté razonada.

En el caso que nos ocupa, se declara probado que el actor firmó un contrato en fecha 21-9-2012. En representación de la RFEV figuraba el vicepresidente de la entidad, quien carecía de poder de representación para ello, pues la reunión en la que, supuestamente, se le habrían atribuido tales facultades, no llegó a celebrarse y tampoco se justificó la necesaria ratificación de la Junta Directiva, que es el órgano competente para conferir poderes de representación, según establecen los estatutos de la Federación.

Teniendo en cuenta tales extremos, el Magistrado de instancia considera nulo el contrato por vicios en el consentimiento, al haber sido firmado por quien carecía de poder de representación.

Por otro lado, analiza los amplísimos poderes del actor en su condición de presidente, la cláusula de blindaje del contrato y la inmediata iniciación de un nuevo proceso electoral, con el consecuente cambio de los órganos directivos. Concluye apreciando un evidente conflicto de intereses, lo que determina la nulidad del contrato. Por otro lado, considera que el actor trató de ocultar dicho conflicto, mediante la firma del vicepresidente de la federación, circunstancia que también determina la nulidad del contrato.

Teniendo en cuenta el inmodificado relato fáctico de la sentencia recurrida, no es posible estimar el motivo de recurso.

De una parte, en relación a la autocontratación, la jurisprudencia ha señalado que, en principio, es válida con la excepción de los supuestos concretos en que la ley la prohíbe, al advertir un posible conflicto de

COPIA

intereses y en aquellos otros en los que tal conflicto se produce, a pesar del silencio legal. La admite, sin embargo, en los supuestos en los que expresamente se ha autorizado en el poder de representación.

En el presente caso, lo que se valora en la sentencia de instancia es la existencia de un conflicto de intereses claro, que impedía la válida concertación del contrato y además, la existencia de un fraude de ley en la propia contratación, pues para evitar un resultado contrario al ordenamiento jurídico -en este caso, una autocontratación prohibida por la existencia de conflicto de intereses-, se pretende hacer valer la firma de una persona distinta al contratante.

Advertida a existencia del fraude por el Magistrado de instancia, debe mantenerse dicha calificación, al resultar de todo punto fundada y lógica (SSTS de 23-9-1986, 7-6-1989, entre otras). Ello determina que deba desestimarse el motivo de infracción jurídica, pues además de lo anterior, en cualquier caso, concurriría un vicio del consentimiento al no tener atribuido el vicepresidente de la federación, poderes de representación para concertar el contrato de 21-9-2012.

CUARTO.- En definitiva, procede la íntegra desestimación del recurso interpuesto, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia, sin que haya lugar a la expresa imposición de costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. GERARDO POMBO GARCÍA frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 5 de los de Santander en fecha 28 de mayo de 2013 (proceso de despido nº 107/2013), confirmando la misma en su integridad. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes y a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, previniéndoles de su derecho a interponer contra la misma, recurso de casación para la unificación de doctrina, regulado en los



artículos 218 y siguientes de la Ley 36/2011, de 10 de Octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo, dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a su notificación.

Devuélvanse, una vez firme la sentencia, el proceso al Juzgado de procedencia, con certificación de esta resolución, y déjese otra certificación en el rollo a archivar en este Tribunal.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La anterior resolución se corresponde y coincide bien y fielmente con el original, al cual me remito, y que obra en el procedimiento mencionado/en los libros de este Órgano.

Y para que conste y surta los efectos donde proceda, expido y firmo el presente en Santander,

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

COPIA